

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del domingo 23 de Enero de 1870, núm. 23.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la real orden de 14 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los Sres. Manzanedo y Casares.

Art. 2.º Se aprueba la real orden de 28 de Mayo de 1854, expedida también por el Ministerio de Hacienda, modificando el contrato expresado en el precedente artículo.

Art. 3.º Se declaran libres de responsabilidad los Ministros que refrendaron las reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.— Manuel Cantero, Vicepresidente.— Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez

Ritiano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Jucias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintuno de Enero de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de la Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo unico. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos o reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó mas de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunión de segunda convocatoria bastará que se halle

presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.— Manuel Cantero, Vicepresidente.— Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ritiano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Jucias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintuno de Enero de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de Cádiz proponiendo la reducción al sistema métrico de la tarifa de los derechos de regalia que satisfacen á su introducción en el reino los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, y los de producción de países extranjeros que se consumen por los particulares para su consumo, que en la actualidad se halla ajustada al antiguo de pesas de Castilla; y considerando que con la medida propuesta se simplificarán en las Aduanas los despachos de que se trata, sin que por ello sufra ningún perjuicio el Tesoro ni los particulares; S. A., conformándose con lo propuesto por V. L., ha resuelto aprobar la siguiente

Tarifa para el percibo de los derechos de regalia que deben satisfacer á su entrada en el reino los tabacos elaborados.

		Escs.	Pesetas
Rapé de la Habana...	Kilógr.	3'400	8'500
Idem del extranjero...	Idem.	4'300	10'750
Polvo de la Habana...	Idem.	7'300	18'250
<i>Cigarrros puros de la Habana.</i>			
A granel...	Idem.	5'200	13
Envasado, incluido el peso de las cajitas...	Idem.	3'900	9'750
Idem id. tocando en puerto extranjero...			
A granel...	Idem.	7'300	18'250
En cajas, incluido el peso de estas...	Idem.	6	15
Cigarrros puros de Filipinas...	Idem.	3'900	9'750
Idem del extranjero...	Idem.	6'500	16'250
Fusos...	Idem.	8'600	21'500
<i>Cigarrros puros, de papel y picadura de la Habana y demás puertos de Cuba y Puerto-Rico.</i>			
Procediendo directamente...	Idem.	3'400	8'500
Tocando en puerto extranjero...	Idem.	5'600	14
Cigarrillos de papel extranjero...	Idem.	6'500	16'250
Idem de Filipinas...	Idem.	2'600	6'500
Esceso de registro...	Idem.	4	2'500

De orden de S. A. lo digo á V. L. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.— Figuerola.—Sr. Director general de Rentas

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navio de primera clase el número de que esta se com-

pone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.º Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.º de Enero de 1870 el crédito correspondiente para la atencion que espresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.

Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el pensamiento, que en gran parte puso por obra el real decreto de 5 de Junio de 1866 de considerar la dotacion asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos; uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejos al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del Ministro que suscribe, que si el primero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideracion de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo solo fuese devengado por el empleado durante el ejercicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el art. 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos ya íntegros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones de real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengaban los funcionarios públicos el sobresueldo de

sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo del embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas escepciones al principio general dominante en la referida instrucion no están justificadas por ninguna consideracion de equidad, sino que antes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos; pues instituidos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavia no han llegado á ellas, ni menos prorrogarlo á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta mas fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslacion se ve obligado á embarcarse se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interes del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensacion alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados tampoco pueden ocultarse á la alta penetracion de V. A. Por efecto de ellas ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegacion, gruesas sumas que, á pesar de ascender á la respetable cantidad de 104.000 escudos en los últimos años, han sido todavia insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exiguos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el Ministro que suscribe á estirpar de raiz en los diversos servicios de su departamento toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economia en los gastos públicos por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservacion el texto espreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificacion del reglamento organico de 5 de Junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho, anualmente por haberes de empleados durante su navegacion.

Al efecto somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios

civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y solo desde esta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.º Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislacion vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ambos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.º Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Poó, ó vice-versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se le autorice por el Gobierno para permanecer mas tiempo. Esta autorizacion no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.º Si el empleado que accidentalmente reside en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que solo impliquen la subsistencia del nombramiento sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.º Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.º Cuando un empleado haya de pasar en Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla donde proceda, previa la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ambos viajes se hagan directamente; no haciéndolos, solo se le abonará el importe del pasaje que el estado facilita á los demás empleados.

Art. 7.º Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo, ó antes de finalizar el plazo que, respecto á Filipinas, les

señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del art. 54 del real decreto de 3 de Junio de 1866. Si escediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el esceso.

Art. 8.º Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que presten sus servicios con derechos al sueldo y sobresueldo, se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribuciones.—Subsidio.

Teniendo noticia esta Administracion de que por algunos individuos y Corporaciones se trata de espender sal al por mayor ó menor, ó en ambas formas, sin prévia matricula ó patente y su pago segun lo dispuesto en la orden del Regente del Reino publicada en la Gaceta de 25 de Diciembre próximo pasado y Boletín de esta provincia de 5 del actual, fundados en estar matriculados en tarifa y clase de cuota superior; he acordado prevenir á todos los Alcaldes y Subalternos de Rentas de la provincia espongan á los industriales y demás interesados que, siendo una tarifa especial la de sales, no les releva de ser matriculados y pagar las cuotas dispuestas en dicha orden, y las que por otras industrias corresponda, segun en la clase y forma que se dediquen á este nuevo ramo de la industria; debiendo obrar dichas Autoridades y Subalternos con la mayor energia con todos los defraudadores é intrusantes de dicha industria, aplicándoles las penas dispuestas por Instruccion y dando cuenta en el acto á esta oficina para proceder segun corresponda con los mismos.

Al propio tiempo debo recordarle el deber en que están de dar parte inmediatamente por duplicado de cuantas salinas, depósitos y espendurias se establezcan dentro del término del partido ó pueblo de su cargo, con expresion del propietario y administrador, clase de establecimiento, de donde se proveen, cantidad del género, precio á que le venden, si al por mayor ó menor, ó en ambas formas, desde qué fecha y demás noticias necesarias para que esta dependencia pueda cumplir con las disposiciones de la Direccion general en tan importante ramo.

Lo que se publica para conocimiento de dichas autoridades, funcionarios de Hacienda é interesados, á los cuales darán conocimiento los Alcaldes, esponiendo al público la presente orden.

Segovia 24 de Enero de 1870.—Julian Melendez.